

LA PENA DE PRISIÓN*

Mi colega y amiga Emma Mendoza Bremauntz posee cualidades por las que tengo el mayor aprecio. Una de ellas —que este libro proclama— es su dedicación al derecho penitenciario, que no suele alcanzar el favor de los juristas. Otra, la generosidad que ha mostrado al solicitarme estas páginas preliminares de su valiosa obra *El derecho penitenciario*. Una más —y no la última, desde luego— es su paciencia afectuosa. En efecto, ha sabido aguardar la entrega de mis cuartillas, que no aportan mayor cosa, sólo por el benévolo propósito de permitirme acompañarla en este recorrido por el mundo de las prisiones. Agradezco todo eso.

Algo más que eso agradecerán los lectores de este libro, que llega a las manos de estudiosos y estudiantes de los temas penitenciarios, y que seguramente será útil para quienes dedican una parte de su vida —acaso toda, como mi recordado amigo José Luis Vega, competente director de la Penitenciaría de San Luis Potosí— al trato y al tratamiento de los reclusos que se aglomeran, se hacinan, padecen, en centenares de prisiones que trazan su propia geografía de la república, una oscura geografía: otro plano de la realidad, en el que también hay dolor y miseria.

Esos lectores, digo, agradecerán a la doctora Mendoza Bremauntz el recorrido que emprende con ellos en un espacio del orden jurídico que es, al mismo tiempo, un ámbito moral intenso y elocuente. En otras ocasiones he señalado que la cárcel ofrece —lo dijo Ángela Davis— un reflejo puntual de la sociedad que se halla en torno. Más todavía, creo que la prisión pone de manifiesto, como lo hace el sistema penal en su conjunto, los verdaderos compromisos éticos del Estado.

Reitero que en la cárcel —no se diga en las mazmorras que le preceden: los separos de la policía— queda en relación violenta el

* Prólogo al libro de Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. XIX-XXVII.

poder del gobierno y el desvalimiento del gobernado. Quien ingresa a la prisión, lo hace despojado de cualquier grandeza; sólo lleva la etiqueta de “hombre vencido”, “enemigo social”, “delincuente”. El poder político puede hacer todo, o casi todo, con este sujeto. La historia de las penas en la época moderna, y particularmente de la prisión cerrada, es un relato de los esfuerzos que muchas mujeres y muchos hombres han hecho —contra viento y marea— para reducir ese poderío del gobierno, privarle de omnipotencia, rescatar al hombre vencido y reconocerle, en la realidad de su reclusión cotidiana, lo que de buena o mala gana le atribuyen las leyes que con frecuencia se quedan a la puerta de la celda: derechos; sólo eso: derechos efectivos para los reclusos, hombres de carne y hueso.

Emma Mendoza tiene, para avalar su libro, un antecedente que debe ponderarse: no sólo ha leído acerca de las prisiones, como muchos; también ha trabajado en ellas. En suma, sabe de lo que habla, por haberlo visto y vivido. Es verdad que en su excelente *curriculum vitae* aparecen méritos académicos y profesionales en las disciplinas jurídicas. Es licenciada y doctora en derecho. También ha sido y es catedrática de diversas materias, sobre todo en el área penal o en sus colindancias. Pertenece a numerosas corporaciones, ha concurrido a buen número de congresos y se le ha distinguido con premios que expresan el reconocimiento de sus pares.

Todo eso es cierto, pero aquí deseo subrayar, particularmente, que en años no tan distantes se desempeñó como subdirectora técnica, primero, y como directora, después, del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal. Condujo, pues, el establecimiento al que se ha llamado *Cárcel de Mujeres*, en el que otras competentes funcionarias han dejado también la buena huella de su paso.

Hace tiempo, el ilustre profesor Luis Jiménez de Asúa, maestro de tantos maestros del penalismo mexicano, acuñó una frase desdeñosa para el derecho penitenciario: “no creo —dijo, palabras más o menos— que la modesta preceptiva penitenciaria merezca el prestigioso título de derecho”. Así las cosas, el orden de las prisiones no pasaba de ser un esforzado recetario, un manual de consejos y disposiciones más o menos practicables, pero muy lejanos de constituir, propiamente, una disciplina jurídica a la que se acomodase el rótulo de

“derecho”, que cuadraba bien, en cambio, a otros sistemas de la misma familia: el derecho penal y el derecho procesal penal, por ejemplo.

No discutiré la frase de Jiménez de Asúa, pero desde luego reconozco que durante años, muchos años, el sistema jurídico penitenciario se mantuvo a la zaga de los otros. Era apenas un apéndice, muy discreto, en los códigos penales y procesales, y se le dedicaban algunas páginas en los tratados de estas materias. Nada que valiese mucho la pena. Cuando resolví elaborar mi propia tesis profesional sobre asuntos penitenciarios —una tesis que la curiosidad de Emma Mendoza ha exhumado en este libro: *Represión y tratamiento penitenciario de criminales* (1962)— no hallé un solo libro mexicano que abarcara el tema de la prisión ampliamente. Sólo había unas pocas monografías y numerosos —eso sí— artículos sobre diversas facetas de la pena privativa de libertad; menudeaban los anecdóticos y las memorias, entre ellas algunas ciertamente aleccionadoras, como los artículos de Carlos Franco Sodi.

Hoy día, muchas cosas han cambiado —más fuera que dentro de las prisiones—, y en el catálogo de los cambios figuran las leyes y los libros acerca de las prisiones. Sobre aquéllas, vale decir que la aparición, en 1971, de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, una pequeña gran ley, generalmente conocida como “Normas Mínimas”, determinó el nacimiento del derecho penitenciario en México. Por fin tuvimos un *corpus* jurídico, en torno al cual organizar un cuerpo de doctrina. Y acerca de los libros, baste la relación que aparece en la bibliografía de esta obra de la maestra Mendoza. A la lista, cada vez más abundante, viene a añadirse dignamente *El derecho penitenciario* que los lectores tienen a la vista. De esta suerte, su autora contribuye al conocimiento y perfeccionamiento de aquella disciplina.

Sería imposible, y además impertinente, que en estas líneas diera mi punto de vista sobre cada uno de los temas que aborda la autora en su extenso tratado. Me limitaré a unos cuantos, entre varios que aguardan la reflexión de los lectores. Uno es el concepto mismo del derecho penitenciario. Hay un sentido amplio y otro restringido, que la doctora Mendoza menciona y analiza. Ella admite el amplio alcance del derecho penitenciario, que le permite dar algunos pasos

más allá de la pena privativa de libertad. Me parece conveniente, por ahora, que nuestra materia avance sobre medidas de seguridad y otras consecuencias del delito, todas ellas reacciones sociales y jurídicas frente o contra la conducta ilícita.

El derecho penitenciario es el régimen de la sanción más importante —todavía, *malgré tout*— desde la doble perspectiva cualitativa y cuantitativa. Puede proyectar su doctrina —no su realidad— benéficamente hacia otras penas y medidas, en espera de que éstas alcancen lozanía, mayoría de edad, suficiencia al menos, en el amplio marco del derecho de ejecución de sanciones. Por lo pronto, es verdad que la prisión sigue siendo “la pena”, como indica la autora, a partir de una expresión de Jorge Robledo Ramírez.

Se ocupa la maestra Mendoza en las cuestiones de la prevención. Mi respetado maestro de criminología, don Alfonso Quiroz Cuarón, puso siempre el acento vigoroso en la necesidad de prevenir la delincuencia: ese era el camino. Por ello, los alumnos de Quiroz —que aún somos una legión— vemos con más entusiasmo y esperanza la prevención del delito que el tratamiento del delincuente, para utilizar de una vez la doble denominación de los Congresos quinquenales de Naciones Unidas, denominación que elogia Marc Ancel.

En este campo hay mucho por hacer. No faltar quien diga que todo está por hacer. Lo cierto es que solemos cargar sobre las espaldas de la policía, la “fiscalía” —como hoy se suele denominar al Ministerio Público, con una expresión antigua que ahora es errónea—, los tribunales y los celadores la enorme responsabilidad de evitar el delito, o por lo menos la reincidencia. He aquí una fórmula tranquilizadora para el poder público; una fórmula mágica, que concentra todas las expectativas donde menos debe concentrarlas, pero de esta manera desvía con ingenio el rayo de la crítica. Es mejor cargar la culpa en la cuenta negativa, tan abultada, de la policía, que admitirla en esas otras cuentas pendientes: las cuentas de la economía, de la salud, de la educación, de la justicia social, no apenas de la justicia penal.

En otro lugar, la doctora Mendoza Bremauntz estudia las conexiones de la prisión con el sistema que la prohija, la organiza y la administra. Cita a Pavarini, Melossi, Foucault, Baratta. Aquí tenemos un

tema insuficientemente abordado en México, que reclama mayor atención. Vuelvo al inicio de estas líneas: ninguna institución, ninguna acción, ninguna reacción pública ocurren en el vacío; no hay campana en la que crezca, fuera de la intemperie, el régimen de castigos que concibe, dirige y ejecuta el Estado. Todo esto es reflejo. Todo es sombra, que se pliega al dibujo del cuerpo político, económico y social. Las prisiones son lo que es la sociedad, acaso extremado, agigantado, dramatizado; pero no pueden ser otra cosa.

Me es grato el recuerdo, que la autora despliega, sobre Beccaria y Howard. También habría un lugar aquí para Cesar Lombroso —otro César, como Beccaria—, aunque éste se concentró en los datos “patológicos” de la criminalidad y en la eficacia —si acaso alguna— de las sanciones para cancelar o sobrellevar esos factores, en tanto Beccaria y Howard, cada quien a su manera, se esmeraron en los datos “morales” del delito y de la pena, y por ende, en la consecuencia natural de esa moralidad en claroscuro: la redención del hombre, mediante otras redenciones indispensables: de la ley y la justicia, en el caso del marqués florentino, un hombre de ideas, y de la prisión, en el caso del filántropo inglés, un hombre de acción. De ambos necesitó el derecho penal, y luego el penitenciario: son paradigmas del doble impulso que ha permitido el progreso del derecho; uno es pensamiento, otro es decisión; ambos, de alguna manera, son caridad.

En las páginas de *El derecho penitenciario* —que ahora recorro en el orden de aparición en la escena, como los personajes del drama— se halla el acervo de los regímenes penitenciarios, que otros llamarían los sistemas penitenciarios. Esta es una expresión socorrida: “sistemas” penitenciarios, como socorrido es decir “reforma” penitenciaria. Casi tan traída y llevada como la “reforma” electoral o la “reforma” administrativa. Se trata, en fin, de un orden de la vida colectiva que a menudo reformamos, y volvemos a reformar, y luego reformamos una vez más. Sin embargo, estos cambios que hacemos en los sistemas penitenciarios —vistosos cambios de escenografía, vestuario, coreografía— suelen ofrecer el síndrome del “gatopardo”: todo se transforma y no se transforma nada. ¿Acaso no es así?

Pues bien, en aquel acervo se encuentran —entre otros, que Mendoza Bremauntz detalla— los dos extremos de la experiencia

penitenciaria, ambos casos límite, hipótesis de frontera. Por una parte, la prisión abierta, que linda con la libertad; por la otra, las prisiones de máxima seguridad, las cárceles fortaleza, las “cajas fuertes” —que oí decir, alguna vez, a don Raúl Carrancá y Trujillo—, que lindan con la muerte o la locura.

La institución abierta es lo que llega cuando la cárcel cerrada estalla, envuelta en su crisis de eficacia y de justicia; aquélla es una prisión-no-prisión; la paradoja: si es abierta, ya no es cárcel. Este experimento, que se inició en nuestro país en 1969, en el Centro Penitenciario del Estado de México, que la autora menciona con simpatía, ya no tiene el favor de la opinión, ni goza de la predilección de las autoridades, que alguna vez disfrutó. Ahora nos atraen más las prisiones situadas en el otro extremo: las cárceles de seguridad máxima, que también son necesarias, como recordó en México Giovanni Falcone, el valeroso magistrado italiano, en unas conferencias patrocinadas por la Procuraduría General de la República.

No hay duda sobre la necesidad de ambos tipos de reclusorio, mientras subsista la prisión. De lo que hay duda —yo, por lo menos, tengo esa duda— es de la forma en que se ejerce la prisión cerradísima, segurísima, que llamamos de “seguridad máxima”. Es conveniente que lleguemos de una vez al acuerdo sobre este sistema. ¿Para qué sirve?, ¿a quiénes debe alojar?, ¿qué condiciones debe reunir? En suma, ¿cuáles son sus límites?

Es obvio que el poblamiento de esos organismos severos, armaduras del Estado, no puede estar pendiente de la buena discreción de un funcionario; se requiere algo más; lo requieren la dignidad humana y la propia Constitución. Hay que volver sobre un tema distraído: ¿quién es peligroso, a tal punto que deba quedar en una especie de destierro, rodeado de acero y piedra, nueva versión del “hombre de la máscara de hierro”?

No me detendré a examinar con detalle este asunto, pero diré, aunque sea de paso, que existen dos elementos para amojonar las fronteras de la prisión cerradísima: una, la seguridad; dos, la readaptación social. Mientras la ley fundamental del país establezca que la readaptación social es el objetivo del sistema penal, ninguna pieza de ese sistema —aunque se llame “prisión de seguridad máxima”—

puede prescindir de ese objetivo, desinteresarse de él, hacerlo a un lado; lo han entendido, nominalmente, las mismísimas prisiones cuando aceptaron denominarse centros federales “de readaptación social”.

Sin mengua de lo anterior, es además necesario que dichos establecimientos cumplan también su misión de contener —al infractor— y defender —a la sociedad—, y para ello deben servir con puntualidad: nada que ponga en grave riesgo la seguridad; y tampoco nada que, so pretexto de seguridad, innecesariamente extreme las condiciones del cautiverio y constituya una nueva pena que se monta sobre la pena de prisión. El mundo entero tiene experiencia sobre las prisiones fortaleza, que en su propio orden de cosas recuerdan a la pena de muerte exasperada: en aquellos tiempos no bastaba con privar de la vida al criminal; había que hacerle sufrir, cuanto más mejor. En estos tiempos hemos recuperado la idea y la técnica de la exasperación: ya no con la muerte, sino con la cárcel.

En un capítulo de esta obra se analizan las preocupaciones y ocupaciones de la ONU en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes. A esto denomina la autora “vocación penitenciaria” de la Organización de las Naciones Unidas. Efectivamente, este asunto ha sacudido la conciencia de las naciones. Tanto las autoridades centrales de aquel organismo, como sendos institutos regionales —cuyo desempeño se examina en el libro de la maestra Mendoza—, han puesto gran empeño en mejorar el estatuto de los prisioneros. A este respecto, la primicia se halla en las Reglas Mínimas aprobadas por el Primer Congreso de su especialidad, hace más de cuarenta años, en 1955. Desde entonces se ha caminado hacia adelante, pero los buenos designios de los expertos y los gobiernos —representados en aquellos congresos mundiales especializados— aún no permean en la tierra seca de las prisiones.

Con todo, es benéfico que haya cuidado internacional sobre el tema de las cárceles. Esto forma parte de la denominada “internacionalización de los derechos humanos”. En algún momento, relativamente reciente, los individuos asumieron, trabajosamente, el papel de sujetos del derecho internacional, en doble vía: sea como beneficiarios de derechos, sea como destinatarios de obligaciones. Así han florecido el derecho humanitario —primera rama del árbol—, el

derecho de los refugiados y el derecho de los derechos humanos. En éste —pero también en aquéllos, por razones circunstanciales— los prisioneros tienen un lugar y acaso tendrán un escudo.

Cuando analiza este punto —y también en otros lugares de su trabajo— la autora reflexiona sobre los menores infractores. Este es un asunto de enorme trascendencia. Lo es en todo caso, y no menos en países que, como México, son “sociedades juveniles”: aquí los movimientos demográficos nos siguen definiendo como una inmensa pirámide poblacional, con base muy extensa y cúspide muy aguda, no obstante que en los últimos años ha amainado el diluvio demográfico, merced al paulatino avance de una conciencia reproductiva que nos hubiera hecho mucho bien en los años de crecimiento desenfrenado.

Del análisis que la doctora Mendoza Bremauntz hace sobre este asunto, colijo que ella —como yo— considera que los menores de edad no son sujetos del derecho penal, aunque lo sean de un régimen de garantías. Sin embargo, en nuestro país y en otros varios es otro el rumbo de las leyes y de las prácticas. Los menores están concluyendo la cincunvalación de la tierra: ya retornan al derecho penal. Sucede que algunos estudiosos y ciertos prácticos apresurados han creído que el sistema tutelar que excluyó a los menores del derecho penal, implica supresión de garantías procesales y desvalimiento del sujeto en sus relaciones con el Estado. Aquéllos oponen “lo tutelar” a “lo garantista”. Esta oposición es absolutamente errónea. Las verdaderas oposiciones son diferentes; “lo tutelar” se opone a “lo penal”, que hoy va ganando terreno; y “lo garantista” se opone a lo “no garantista”.

Con base en esa equivocada antinomia, nuestro país expidió una Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del 19 de diciembre de 1991, publicada el 24 de diciembre —un regalo de Navidad para los menores infractores!—, que hace retroceder las manecillas del reloj. ¿Ha logrado esa ley lo que no consiguió su antecesora, la de 1973, que creó el Consejo Tutelar?

No responderé aquí a esa pregunta; que mejor responda la realidad, al alcance de cualquier observador. Me limito a remitirme a lo que sobre este punto he dicho en diversos trabajos anteriores.**

Emma Mendoza da cuenta de un largo viaje al que me referí en algunos párrafos anteriores: la evolución del derecho penitenciario mexicano, a partir de su aparición modesta y reticente en un puñado de artículos de los códigos penales y procesales. Empero, también hubo a lo largo de nuestra vida independiente diversos afanes cifrados en los textos constitucionales —que siempre quisieron impulsar el sistema penitenciario— y en disposiciones secundarias específicas. En éstas figuran las numerosas intenciones de mejorar los métodos de trabajo y educación de los presos, alentar la visita de cárceles —vieja institución judicial que debe mantenerse alerta—, sanear las infames galeras en que languidecían, apiñados, hombres y mujeres cautivos, enfermos, perturbados, niños, deudores.

Las descripciones que existen sobre las cárceles secretas del Santo Oficio, las galerías de La Acordada, los patios y dormitorios de la antigua Cárcel de Belén, las crujías de Lecumberri, etcétera, etcétera, sirven para espantar el sueño y debieron servir para poner en pie de guerra al Estado, una guerra, por supuesto, en favor de los prisioneros.

Un buen recorrido por estos afanes, en la etapa posterior al movimiento armado de 1910-1917, se halla en la obra de la historiadora Carmen Castañeda, fuente que toma en cuenta la maestra Mendoza. Ahí se invocan los trabajos, desde luego desiguales, que han cumplido diversas administraciones de la República, hasta el gobierno del presidente López Portillo. Ojalá que ese examen histórico prosiguiera hasta los días que corren: así se tendría una buena bitácora de este

** Cfr. *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 287 y ss.; “La justicia penal para menores infractores”, *Anuario 1996*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1997, pp. 45 y ss.; “Algunas cuestiones a propósito de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores”, *Criminalia*, México, año LXII, núm. 1, enero-abril 1996, pp. 73 y ss., y en varios autores, *Memoria del Coloquio Interdisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y propuestas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 193-210; y “Errores y absurdos en el régimen de menores infractores”, *Indicador Jurídico*, México, vol. I, núm. 2, febrero de 1996, pp. 107 y ss.

recorrido en los trabajos oficiales. Aquella investigación de Castañeda se hizo cuando hubo la voluntad de impulsar la reforma penitenciaria en México —no sólo la construcción de cárceles, que muchas se construyeron—, y se admitió un hecho evidente: es preciso sostener los trabajos prácticos en investigaciones rigurosas, que son una luz para diseñar el rumbo. Las improvisaciones no son buenas consejeras, aunque sean asiduas.

Dice Emma Mendoza que la reforma penitenciaria de los años setenta “ha sido la de mayores alcances de las verificadas hasta ahora”. Ella lo señala, y yo coincido. Fue entonces —como observé en líneas anteriores— cuando se creó el derecho penitenciario mexicano, se hicieron numerosas investigaciones, se proveyó a la formación de penitenciaristas, se erigieron prisiones decorosas, se alentó la reinserción de excarcelados, se expidieron los mejores ordenamientos que hemos tenido en materia de menores infractores, comenzó la preocupación en serio por la víctima del delito, se fundó el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Botón de muestra —gran botón, por supuesto— de estas tareas fue, al cabo de 1976 y del gobierno de Luis Echeverría, el cierre de Lecumberri y la apertura de un conjunto de nuevos reclusorios para sustituir a esa vieja penitenciaría, que concluyó su vida “útil” —digamos— como reclusorio el 26 de agosto de 1976.

¿Qué pasó luego?, ¿qué sucedió para que se dijera, como lo hace la maestra Mendoza, que los años siguientes tienen “para el penitenciarismo un muy triste sino. Pocos avances y muchos retrocesos”? Pasó que en la Ciudad de México no llegaron, como era preciso, los reclusorios del sur y del poniente (aquél, el del sur, fue levantado bajo el siguiente gobierno); pasó que el centro médico penitenciario del Distrito Federal, inaugurado con entusiasmo el 11 de mayo de 1976, pronto fue distraído de su objetivo y convertido en reclusorio para mujeres, a cambio de la instalación en que ésta se hallaban internas, convertida en algo así como estación de autobuses; pasó que el Instituto Nacional de Ciencias Penales fue suprimido por una oscura decisión administrativa, del 17 de agosto de 1993 (luego contradicha, para deshacer el entuerto, por otra disposición del 9 de abril de 1996); pasó que los penitenciaristas, dispersos, des-

unidos, alejados, recelosos, no dieron la batalla que debieron dar, y así languideció el espíritu de la reforma penitenciaria que se inició en Toluca, Estado de México, en el alba del año 1967; pasó que las prisiones llegaron a otras manos —con salvedades honrosas—, poco diestras en el mejor de los casos, que derruyeron en poco tiempo lo que tantos años costó edificar.

Ojalá que alguien diga, con argumentos persuasivos a la mano, que no fue así, que nada de esto pasó. Ojalá que alguien pueda probar que lo que pasó fue otra cosa y que el vuelo penitenciario iniciado al final de los años sesenta continuó su viaje bajo la divisa olímpica: *citius, altius, fortius*. Ojalá.

El libro de Mendoza Bremauntz toca de paso la pena de muerte. Esta no es su tema, pero cuando la toca hace lo que es debido hacer: la descalifica. Dice de ella que es un producto del populismo punitivo, renovada al calor de las “campañas de ley y orden, nefastas para el desarrollo...de la justicia”; y subraya que la recuperación de esa pena es una “obsesión siniestra”. Tiene razón, y es preciso insistir en este asunto, hoy que en México se alzan de nuevo algunas voces —¿saben lo que hacen?— en procuración de la muerte. Entre ellas hay voces de ciudadanos respetables, desesperados por la ola de criminalidad violenta que mantiene en vilo a la sociedad.

Se dirá que el Estado debe responder a los delincuentes en la misma forma que éstos utilizan para atacar a la sociedad: fuego para combatir el fuego, impiedad para responder a la impiedad, muerte para retribuir la muerte. Pero no debe ser así. No, porque el Estado no es otro ciudadano iracundo, enajenado, que asuma por un momento la condición del criminal. No, porque el Estado es una “persona moral”, en el doble sentido radical de la expresión —como ente jurídico, pero sobre todo como ente de moralidad—, cuya tarea es animar la vida, jamás suprimirla. No, porque lo que comienza siendo una reacción airada contra un criminal, reacción que acaso despierte la simpatía del pueblo, acaba siendo un método de gobierno, que víctima al pueblo mismo.

De aquellos años setenta, Emma Mendoza Bremauntz recoge un avance notable: la reforma del artículo 18 constitucional para permitir la ejecución extraterritorial de condenas penales, figura a la que

suelo denominar —pensando en su intención profunda— “repatriación” de sentenciados. A lo que dice la autora, agregaré que esa medida sensata, consecuente con el proyecto de readaptación social, fue iniciada en países escandinavos. En México se elevó a la Constitución, con una característica natural, en mi concepto: no se trata solamente de un “desahogo” carcelario o un “trámite” conveniente por ser práctico, sino de un auténtico derecho humano del sentenciado, que se actualiza a través de un acto jurídico complejo al que concurren la voluntad de aquél —dato *sine qua non* para que opere el traslado, pues de lo contrario el reo volvería a ser “objeto”, no “sujeto” de la ejecución penal—, y las voluntades del Estado de jurisdicción —que emitió la condena— y del Estado de ejecución —que acogerá al sentenciado y verá que cumpla la pena impuesta.

Con ello, la República logró por vez primera en América lo que hoy han acordado muchas naciones en el mundo entero. México fue, de nuevo, innovador. Actualmente existe un haz de tratados que permiten a nuestra República trasladar o recibir sentenciados. En Europa, cuya comunidad está caminando rápidamente hacia un modelo de integración que aún se halla muy distante de la experiencia americana, existe un Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, del 21 de marzo de 1983, que transnacionaliza la ejecución, como también hay un Convenio sobre Transmisión de Procedimientos en Materia Penal, del 15 de mayo de 1972, que hace lo mismo con la jurisdicción.

Dejo aquí mis comentarios. Cedo la palabra a quien la merece. No se verán defraudados los lectores. Doña Emma Mendoza, que a partir de este punto iniciará su lección, ha dedicado *El derecho penitenciario* a servir de guía para quienes emprenden el estudio de la ejecución penal, principalmente desde la perspectiva jurídica. Desde luego, su obra desborda esta pretensión, pero también la satisface ampliamente. Como dije al principio, entre las cualidades de la autora —mi querida amiga, mi apreciada colega— se halla su persistente cercanía a los temas penitenciarios. Esa cercanía de estudiosa y practicante germina en este libro. Le doy la bienvenida y le auguro éxito, como lo auguro a quienes, a través de él, quieran iniciarse en el camino sombrío del penitencia.